

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares. Sírvasse proveer. 02 de noviembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	977
RADICADO:	170884089001-2016-00007-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADA:	JULIO CÉSAR ARISTIZÁBAL ACEVEDO

Vista la constancia que antecede, se dispone a incorporar al presente proceso el memorial proveniente de la parte demandante solicitando el decreto de medidas cautelares; lo anterior, sin trámite alguno, toda vez que la presente causa se encuentra terminada por pago desde el día 01 de febrero del 2022 mediante proveído No. 035.

NOTIFÍQUESE,

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 116 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 03 de
noviembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

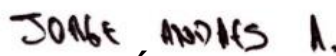
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12aee583f30556e243054714280337247100cd41c386bf588b8c8fad49cd8750**

Documento generado en 02/11/2022 02:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 02 de noviembre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fueron allegados oficios provenientes del BANCO DE OCCIDENTE S.A. Sírvase proveer.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Dos (02) de Noviembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto: 965
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ASOCIACION DE PRODUCTORES
AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR-AGROPEBEL-
Demandado: JOSÉ ARNOLDO RAMÍREZ JARAMILLO
Radicado: 170884089001-2022-00113-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente los oficios provenientes de las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE S.A., mediante el cual se informa que la parte demandada "...no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida...", escrito que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



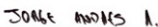
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 116

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 3 de noviembre de 2022.



JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f6814c00338de5ee458b8d412415977d691a6c3fa0e4e2a39127c06889b9ef**

Documento generado en 02/11/2022 02:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que se recibió memorial mediante el cual la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 975
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE
BELALCAZAR-AGROPEBEL-
Demandado: JUAN DAVID RIVERA AGUDELO
Radicado: 170884089001-2022-00111-00

La apoderada de la parte demandante mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado el 01 de noviembre de 2022, solicitó al despacho dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, incluyendo las costas.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Como la petición reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, y hará los demás pronunciamientos de ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

Primero. Declarar por terminado el proceso ejecutivo promovido por ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR-AGROPEBEL- en contra del señor JUAN DAVID RIVERA AGUDELO, por pago total de la obligación y las costas.

Segundo. Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor JUAN DAVID RIVERA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.056.642.111.

Tercero. En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 116 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 03 de
noviembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo
**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro. 637/2022-00111

Señores

BANCO POPULAR

BANCO AGRARIO

BANCO DAVIVIENDA

BANCO AV VILLAS

BANCO DE OCCIDENTE

BANCO DE BOGOTÁ

BANCOLOMBIA

BANCO MUNDO MUJER

BANCO BBVA

BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

BANCO GNB SUDAMERIS jecortes@gnbsudameris.com.co

BANCO FINANDINA servicioalcliente@bancofinandina.com

BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

BANCO ITAÚ notificacionesjudiciales@itau.co BANCAMIAEmbargos@bancamia.com.co

BANCAMIA

COLTEFINANCIERA coltefinanciera@coltefinanciera.com.co

SCOTIABANK COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com

BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

REFERENCIA: SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA DE EMBARGO.

Cordial saludo,

Me permito comunicarle que este Despacho mediante Auto interlocutorio del 02 de noviembre de 2022, dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado No. 17 088 40 89 001 2022 00111 00, presentado a través de Apoderado Judicial por ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR-AGROPEBEL-, en contra del señor JUAN DAVID RIVERA AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.056.642.111, dispuso lo siguiente:

"Primero. Declarar por terminado el proceso ejecutivo promovido por ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR-AGROPEBEL- en contra del señor JUAN DAVID RIVERA AGUDELO, por pago total de la obligación y las costas.

Segundo. Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor JUAN DAVID RIVERA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.056.642.111.

Tercero. En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos." Daniela Velásquez Gallego - Juez

Lo anterior, con el fin de que se cumpla con la orden impuesta por el Despacho.

Atentamente,


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 02 de noviembre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fueron allegados oficios provenientes del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., COLTEFINANCIERA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., y BANCO FINANDINA S.A. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Dos (02) de Noviembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto:	912
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR -AGROPEBEL
Demandado:	FRANCISCO ANGEL JARAMILLO MENDOZA
Radicado:	170884089001-2022-00130-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente los oficios provenientes de las entidades bancarias BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., COLTEFINANCIERA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., y BANCO FINANDINA S.A., mediante el cual se informa que la parte demandada "...no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida...", escrito que se pone en conocimiento de las partes.

De otro lado, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada y además contara con el mismo termino para efectivizar las medidas cautelares faltantes, en razón a que no todos los bancos han dado respuesta a la comunicación del embargo de dineros y el pagador tampoco ha dado contestación. Se **ADVIERTE** que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda y las medidas. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del

Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 116

de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 3 de
noviembre de 2022.

**JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765f020e672d1f17b1f81a075b932c15f7b813176f76ee736d2ad07b50848dce**
Documento generado en 02/11/2022 02:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 02 de noviembre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fueron allegados oficios provenientes del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO COLTEFINANCIARA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A. y BANCOLOMBIA S.A. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Dos (02) de Noviembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto: 967
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AGROPEBEL
Demandado: GUILLERMO DE JESÚS MEJÍA OCAMPO
Radicado: 170884089001-2022-00137-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente los oficios provenientes de las entidades bancarias BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO COLTEFINANCIARA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A. y BANCOLOMBIA S.A., mediante el cual se informa que la parte demandada "...no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida...", escrito que se pone en conocimiento de las partes.

De otro lado, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada y además contara con el mismo termino para efectivizar las medidas cautelares faltantes, en razón a que no todos los bancos han dado respuesta a la comunicación del embargo de dineros y el pagador tampoco ha dado contestación. Se **ADVIERTE** que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda y las medidas. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 116
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 3 de
noviembre de 2022.

**JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25c30651ed731240ce8dc774f31d43563f5f6dd0cdb28ed192a74b3c2aa5367**

Documento generado en 02/11/2022 02:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 02 de noviembre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fueron allegados oficios provenientes del BANCO POPULAR S.A. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Dos (02) de Noviembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto: 911
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ASOCIACION DE PRODUCTORES
AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR -AGROPEBEL
Demandado: LUIS GONZALO CRÚZ ZAPATA
Radicado: 170884089001-2022-00127-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente los oficios provenientes de las entidades bancarias BANCO POPULAR S.A., mediante el cual se informa que la parte demandada "...no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida...", escrito que se pone en conocimiento de las partes.

De otro lado, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada y además contara con el mismo termino para efectivizar las medidas cautelares faltantes, en razón a que no todos los bancos han dado respuesta a la comunicación del embargo de dineros y el pagador tampoco ha dado contestación. Se **ADVIERTE** que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda y las medidas. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 116

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 3 de noviembre de 2022.

JORGE ANDRÉS A.

**JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b8646d23089b5103f61ec6ef8334c09aa8fb8854500808aa6ccf21407f06c8**

Documento generado en 02/11/2022 02:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 02 de noviembre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicado bajo el número 2020-00057-00, informando que se corrió traslado de la liquidación de crédito en el micrositio web de la rama judicial, vencido el término sin pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Dos (02) de noviembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Interlocutorio: **978**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **HÉCTOR FABIO MUÑOZ RENGIFO**
Radicado: **170884089001-2020-00057-00**

Corresponde al despacho resolver en esta oportunidad lo relacionado con la aprobación o modificación de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante. Ello se efectúa de la siguiente manera:

En escrito recibido el 18 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, relacionando el valor de los capitales cobrados a través de esta ejecución, así como de los intereses moratorios.

Se observa en la liquidación allegada al presente asunto, que la misma se liquida desde el 19 de agosto de 2019, de ahí que no se tuvo en cuenta las fechas correspondientes; así como también, la tasa de porcentajes de

los intereses moratorios, emitidos por la superintendencia financiera, situación que ocurre a lo largo de la liquidación en los diferentes meses de los años estipulados, además el Despacho desconoce la tasa de interés aplicada.

En consecuencia, se ordenará modificar las liquidaciones del crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con la facultad consagrada en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso.

Por lo dicho en precedencia, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, presentada por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo. La modificación quedará de la siguiente manera:

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la(1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 6.666.667,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
7/08/2019	31/08/2019	25	2,14	\$ 118.888,89
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 142.666,67
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$ 146.044,45
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 140.666,67
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$ 144.666,67
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$ 143.977,78
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$ 136.622,23
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$ 145.355,56

1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 138.666,67
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$ 139.844,45
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 134.666,67
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$ 139.155,56
1/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$ 140.533,34
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 136.666,67
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$ 139.155,56
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 133.333,34
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$ 135.022,23
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$ 133.644,45
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$ 122.577,78
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$ 134.333,34
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 129.333,34
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$ 132.955,56
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 128.666,67
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$ 132.955,56
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$ 133.644,45
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 128.666,67
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$ 132.266,67
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 129.333,34
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$ 135.022,23
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$ 136.400,01
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$ 126.933,34
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$ 141.911,12
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 141.333,34
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$ 150.177,79

1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$ 150.000,01
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$ 161.200,01
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$ 167.400,01
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$ 170.000,01
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$ 182.555,56

Total, Intereses de Mora	\$5.457.244,67
Subtotal	\$12.123.911,67

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$ 6.666.667,00
Intereses Corrientes	\$ 1.145.066,00
Intereses Mora	\$ 5.457.244,67
Agencias en derecho	\$ 250.000,00
Costas	\$ 45.500,00
Abonos	\$ 0,00
Total, obligación	\$ 13.534.477,67

SEGUNDO. APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO efectuada por el Despacho en los términos anotados en la parte motiva de la presente decisión, la cual asciende a la suma de \$ 13.534.477,67.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 115

de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 03 de noviembre de
2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa4fce31ad3291d8a99445e823130a2add9ebb473662452b947cf189aa6a92a**

Documento generado en 02/11/2022 02:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 02 de noviembre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte actora a través del correo institucional en escrito solicita el retiro de la demanda que se encuentra radicada con el No. 2021-00143-00. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Dos (02) de Noviembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto: 963
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARÍA NORA ACEVEDO ARIAS
Radicado: 170884089001-2021-00143-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a examinar la procedencia de acceder a la solicitud de retiro de la demanda objeto del presente proceso.

CONSIDERACIONES

La presente demanda ejecutiva con garantía real, fue presentada por intermedio de apoderada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de la señora MARÍA NORA ACEVEDO DE ARIAS, la cual fue admitida y con auto número 578 de fecha 14 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago, así las cosas, es procedente aceptar la solicitud de retiro de la misma elevada por la apoderada de la parte actora, toda vez que el mandamiento de pago no ha sido notificado el demandado, ni se han practicado medidas cautelares.

Por ser procedente lo solicitado, se acepta el retiro de la demanda, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, que dispone:

Art. 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que, pese a que en el auto que libro mandamiento de pago, se decretó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 103-5321, de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, la misma no fue materializada por la parte ejecutante, de ahí que, los requisitos exigidos por la norma precitada, consistentes en que el demandado no se encuentre notificado y que por ende no se hayan practicado medidas cautelares, se encuentran más que satisfechos.

Por último, no se ordenará el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo hipotecario, por ser improcedente, toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual y el original del título valor reposa en manos de la apoderada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO. ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA presentada por intermedio de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de la señora MARÍA NORA ACEVEDO DE ARIAS, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO. NO SE ORDENA EL DESGLOSE de los documentos base de recaudo ejecutivo, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO. ORDENAR EL ARCHIVO DEL PRESENTE EXPEDIENTE, previa las anotaciones en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 116

de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 3 de
noviembre de 2022.

**JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO
Secretario**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0baad4021ec5546cd7d7e9e3663d9db96318252ee45d2f6acb88a3da6f495ae4**

Documento generado en 02/11/2022 02:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JUAN JOSÉ SÁNCHEZ GRAJALES

RADICACIÓN: 17088408900120220008200

DESTINATARIO: PARTE DEMANDADA

TÉRMINO DE FIJACIÓN: UN (1) DIA

TÉRMINO DE TRASLADO: TRES (3) DIAS

CLASE DE TRASLADO: LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

ARTÍCULOS: 110 Y 446 DEL C.G.P.

FECHA DE FIJACIÓN: 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

HORA: 8:00 A.M.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAD No 82-2022

Ruth Bernier Reyes <ruthbernier@hotmail.com>

Mar 1/11/2022 4:40 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Belalcazar
<j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

Liquidacion Juan Jose Sanchez.pdf;

Buenas tardes, envío liquidación de crédito

Atentamente,

RUTH BERNIER R

Señor:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Belalcazar

DEMANDANTE

Demandado: : JUAN JOSE SANCHE GRAJALES

REF: Ejecutivo
BANCO AGRARIO

82-2022	
Numero de Obligacion 7250182001285-03	Abogado Ruth Bernier
Fecha de Liquidación	1-nov-22
Fecha inicio de mora	18-jun-22
Número de Días	
Saldo de Capital	\$ 17,500,000.00
Tasa de Interés De Mora	
Tasa de Interés Corriente	
Valor Intereses Corrientes	\$ 857,662.00
Valor Intereses de Mora otros conceptos	\$ 1,737,400.00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 20,095,062.00

Atentamente



RUTH BERNIER REYES
CC No 51551529

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 02 de noviembre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, establecidas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvasse Proveer.

LIQUIDACION DE COSTAS		
Ejecutivo Singular 170884089001-2022-00082-00		
CONCEPTO	ARCHIVO	VALOR
Agencias en Derecho	009	\$ 875.000,00
Importe de Correo / Notificación		\$ 10.000,00
Otros Gastos		\$0,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS		\$ 885.000,00

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCAZAR, CALDAS

Dos (02) de Noviembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Interlocutorio: **934**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandada: **JUAN JOSÉ SÁNCHEZ GRAJALES**
Radicación: **170884089001-2022-00082-00**

En virtud de la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a examinar la procedencia de aprobar la liquidación de costas causadas en el proceso, la cual fue practicada por secretaría.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso ejecutivo, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor JUAN JOSÉ SÁNCHEZ GRAJALES, dispuso el Despacho mediante providencia de fecha Veinticuatro (24) de octubre del Año Dos Mil Veintidós (2022), seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación de costas correspondiente en la que se debería incluir la suma de \$ 875.000 como agencias en derecho, de conformidad con el núm. 1º art. 365 CGP; ajustado al núm. 8º art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo

Superior de la Judicatura.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

Por último, se ordenará agregar al expediente los oficios provenientes de la entidad bancaria AV VILLAS S.A., mediante el cual se informa que la parte demandada *"...no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida..."*, escrito que se pone en conocimiento de las partes.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

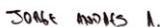
R E S U E L V E

PRIMERO. SE IMPARTE APROBACIÓN en todas sus partes a la liquidación de costas elaborada por secretaría del despacho.

SEGUNDO. SE PONE EN CONOCIMIENTO el oficio proveniente de la entidad bancaria AV VILLAS S.A., en aras de que realice lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS
Por Estado No. 116
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 3 de
noviembre de 2022.

JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed13eadea56f4b35084c432180e4439daa7339ff86a9974cd5be0e8239ad5231**

Documento generado en 02/11/2022 02:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 02 de noviembre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que no se ha logrado la efectividad de las medidas cautelares. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Dos (02) de Noviembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto: 970
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CENTRAL HIDROÉLECTRICA DE CALDAS
Demandado: PABLO EMILIO MEJÍA GONZALEZ
Radicado: 170884089001-2022-00038-00

Visto el informe secretarial que antecede y en razón a que no todos los bancos han dado respuesta a la comunicación del embargo de dineros, **SE REQUIERE** a la parte ejecutante para que, para que remita el oficio No 159 a las entidades financieras faltantes, para ello, se ordena a la Secretaría del envío del link del expediente, para que el apoderado de la parte demandante proceda a remitir la comunicación del embargo de dineros a los bancos referidos. **SE ADVIERTE** que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda y las medidas. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 116
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 3 de
noviembre de 2022.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5584341a1dba3419838caf7fed67b9625dd1821e384f2ba67eeb71eb46982044**

Documento generado en 02/11/2022 02:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 02 de noviembre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se presentó memorial por parte del apoderado de la parte actora, solicitando se realice el emplazamiento del demandado por cuanto desconoce su actual dirección. Sírvese proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Dos (02) de Noviembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto: 971
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CENTRAL HIDOELÉCTRICA DE CALDAS S.A.
Demandado: ARNOL DE JESÚS ARCILA SUCRE
Radicado: 170884089001-2022-00008-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el pasado 22 de marzo de 2022, se ordenó oficiar a la Entidad Promotora de Salud Indígena MALLAMÁS, con el fin de que indique la dirección de residencia del demandado, y su correo electrónico, conforme a la información que obre en su base de datos, y que hasta el momento no se ha obtenido una respuesta de parte de la entidad en cita.

Así las cosas, este despacho con el fin de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de las partes, requería nuevamente a la Entidad Promotora de Salud Indígena MALLAMÁS, para que en un termino prudente indique la dirección de residencia del señor ARNOL DE JESÚS ARCILA SUCRE, y su correo electrónico, conforme a la información que obre en su base de datos.

El juzgado se abstiene de ordenar, por ahora, el emplazamiento solicitado y en su defecto, accederá a oficiar a la EPS en busca de información.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 8 de la ley 2213 DE 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO. NO ACCEDER, por ahora, al emplazamiento del demandado.

SEGUNDO. SE REQUIERE NUEVAMENTE a la Entidad Promotora de Salud Indígena MALLAMÁS, para que en los términos anotados en la parte motiva del presente auto, indique la dirección de residencia del señor ARNOL DE JESÚS ARCILA SUCRE, y su correo electrónico, conforme a la información que obre en su base de datos. Para tal efecto, por secretaría líbrese el oficio respectivo, indicando el número de cédula del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 116

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 3 de noviembre de 2022.

**JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR – CALDAS

Calle 12 No. 4-25 Teléfono: 3166202043-3022853280

Correo Electrónico: j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio N° 633

Fecha: 02 de Noviembre de 2022

Radicado: 170884089001-2022-00008-00

Señor Gerente:

MALLAMAS o QUIEN HAGA SUS VECES

Correo Electrónico: contactenos@mallamaseps.com.co

Asunto:	INFORMACIÓN DIRECCIÓN Y CORREO ELECTRÓNICO
Radicado:	170884089001-2022-00008-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS-CHEC-
Demandado:	ARNOLD DE JESÚS AERCILA SUCRE
Identificación:	CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 10.196.889

Cordialmente le informamos que, por auto de la fecha, proferido en el proceso de la referencia, se decretó la siguiente medida:

Cordial saludo,

Por medio del presente le solicito su colaboración, para que se sirva informar con destino a este Juzgado la dirección de la residencia del señor ARNOLD DE JESÚS ARCILA SUCRE, identificado con la Cédula de ciudadanía No.10.196.889 y su correo electrónico

Se requiere la anterior información para que obre en el proceso de la referencia, esperamos respuesta oportuna a la mayor brevedad posible.

Atentamente,

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 02 de noviembre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se presentó memorial por parte del apoderado de la parte actora, solicitando se realice el emplazamiento del demandado por cuanto desconoce su actual dirección. Sírvasse proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Dos (02) de Noviembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto: 972
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CENTRAL HIDOELÉCTRICA DE CALDAS S.A.
Demandado: FERNANDO NIAZA NIAZA
Radicado: 170884089001-2022-00007-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el pasado 22 de marzo de 2022, se ordenó oficiar a la Entidad Promotora de Salud Indígena MALLAMÁS, con el fin de que indique la dirección de residencia del demandado, y su correo electrónico, conforme a la información que obre en su base de datos, y que hasta el momento no se ha obtenido una respuesta de parte de la entidad en cita.

Así las cosas, este despacho con el fin de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de las partes, requería nuevamente a la Entidad Promotora de Salud Indígena MALLAMÁS, para que en un término prudente indique la dirección de residencia del señor FERNANDO NIAZA NIAZA, y su correo electrónico, conforme a la información que obre en su base de datos.

El juzgado se abstiene de ordenar, por ahora, el emplazamiento solicitado y en su defecto, accederá a oficiar a la EPS en busca de información.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 8 de la ley 2213 DE 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO. NO ACCEDER, por ahora, al emplazamiento del demandado.

SEGUNDO. SE REQUIERE NUEVAMENTE a la Entidad Promotora de Salud Indígena MALLAMÁS, para que en los términos anotados en la parte motiva del presente auto, indique la dirección de residencia del señor FERNANDO NIAZA NIAZA, y su correo electrónico, conforme a la información que obre en su base de datos. Para tal efecto, por secretaría líbrese el oficio respectivo, indicando el número de cédula del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



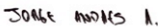
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 116

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 3 de noviembre de 2022.



**JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR – CALDAS

Calle 12 No. 4-25 Teléfono: 3166202043-3022853280

Correo Electrónico: j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio N° 634

Fecha: 02 de Noviembre de 2022

Radicado: 170884089001-2022-00007-00

Señor Gerente:

MALLAMAS o QUIEN HAGA SUS VECES

Correo Electrónico: contactenos@mallamaseps.com.co

Asunto:	INFORMACIÓN DIRECCIÓN Y CORREO ELECTRÓNICO
Radicado:	170884089001-2022-00007-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS-CHEC-
Demandado:	FERNANDO NIAZA NIAZA
Identificación:	CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 10.199.703

Cordialmente le informamos que, por auto de la fecha, proferido en el proceso de la referencia, se decretó la siguiente medida:

Cordial saludo,

Por medio del presente le solicito su colaboración, para que se sirva informar con destino a este Juzgado la dirección de la residencia del señor FERNANDO NIAZA NIAZA, identificado con la Cédula de ciudadanía No.10.199.703 y su correo electrónico

Se requiere la anterior información para que obre en el proceso de la referencia, esperamos respuesta oportuna a la mayor brevedad posible.

Atentamente,

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora remitió memorial en el cual explica que, realizó notificación a la parte demandada acorde con el artículo 8 de la ley 2213 de 2012 y solicita se autorice la notificación por éste medio. Belalcázar Caldas. 02 de noviembre de 2022. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Dos (02) de noviembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Interlocutorio: 976
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A E.S.P
Demandado: LINA MARIA BARRERA RESTREPO
Radicado: 170884089001-2022-00078-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO promovido por CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. en contra de LINA MARIA BARRERA RESTREPO, no se accede a la solicitud efectuada por el vocero judicial de la parte actora en memorial que antecede del 27 de octubre de 2022, por cuanto no informa el correo electrónico en el cual pueda notificarse a la parte demandada, conforme a lo dispone el artículo 8 de ley 2213 de 2022.

Al respecto, la norma indica:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de

esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Así las cosas, para autorizar al apoderado de la parte demandante para que proceda a notificar conforme a lo establecido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá cumplir con los requisitos establecidos allí establecidos.

Respecto de la dirección en la cual se deberá entregar la comunicación, se le precisa al vocero judicial de la parte actora, que existen empresas de correo certificado que efectúan la entrega de las comunicaciones en direcciones rurales, por lo que la parte ejecutante puede recurrir a ellas a fin de lograr la notificación de la demandada.

Al no resolverse la petición del apoderado de la parte demandante de forma afirmativa, se ordenará a la parte actora lograr la notificación de la parte demandada por aviso prevista en el artículo 292 del CGP, en un término de treinta (30) días. En caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda, conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 116 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 03 de
noviembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo
**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65d1f2ba57b08b50479b18ad920918f784fdfce21c9b4d1932160c667f49644**

Documento generado en 02/11/2022 02:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 02 de noviembre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que no se ha logrado la efectividad de las medidas cautelares, así como también la notificación de la parte demandada. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Dos (02) de Noviembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto: 969
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOSE ARLEY MORALES MUÑOZ
Demandado: CLAUDIA ANDREA RENDÓN ZULUAGA
Radicado: 170884089001-2022-00115-00

Visto el informe secretarial que antecede, **SE REQUIERE** a la parte ejecutante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 o de conformidad con los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en razón a que no todos los bancos han dado respuesta a la comunicación del embargo de dineros, **SE REQUIERE** a la parte actora, quien contara con el termino ya señalado, para que remita el oficio No 505 a las siguientes entidades financieras faltantes.

Para ello, se ordena a la Secretaría del envío del link del expediente, para que el apoderado de la parte demandante proceda a remitir la comunicación del embargo de dineros a los bancos referidos. **SE ADVIERTE** que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda y las medidas. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 116

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 3 de noviembre de 2022.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64395c6d2e03f17df72436b78c62d098b63e2b850d07605cfff72853049192e8**

Documento generado en 02/11/2022 02:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado de la liquidación de crédito en el micrositio web de la rama judicial, vencido el término sin pronunciamiento alguno. Belalcázar, 02 de noviembre 2022 Sírvasse proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: **979**
Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante: **LORENA CECILIA MARÍN LONDOÑO EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR A.D.M**
Demandado: **JENIER ALEJANDRO DÁVILA BUENO**
Radicado: **170884089001-2020-00107-00**

En el presente proceso ejecutivo de alimentos promovido por LORENA CECILIA MARÍN LONDOÑO EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR A.D.M en contra del señor JENIER ALEJANDRO DÁVILA BUENO, dispuso el despacho de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P., correr traslado por el termino de 3 días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

El término de traslado de la referida liquidación comenzó a correr a partir del 05 de octubre de la presente anualidad, y venció el 07 de octubre de los corrientes; dentro de dicho término, no se presentó objeción por parte del demandado.

El numeral 3 y 4 del Art. 446 del C.G.P., estable que:

"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva..." (...)

(...)

"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"

La norma antes referida, permite que el Juez modifique, si así lo considera, la liquidación que se presente, y en este caso es menester proceder a modificar la liquidación del crédito presentada, toda vez que al realizar las operaciones matemáticas de rigor, se encontró una diferencia con la liquidación aportada por la parte activa, pues al liquidar la obligación hasta el 30 de octubre de 2022, se obtiene una suma de \$11.734.338,81; diferente y distante a los \$15.343.904, presentada por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, se ordenará modificar las liquidaciones del crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con la facultad consagrada en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso.

Por lo dicho en precedencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos. La modificación quedará de la siguiente manera:

								Año	Mes	Día
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes/día):								2022	10	30
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes/día):								2020	05	1
CUOTA DE ALIMENTOS INICIAL:								\$318.000,00		
BASE DE INCREMENTO ANUAL: \$										
(Escriba al lado I si la actualización es con el porcentaje de la inflación o S si es con el porcentaje del incremento del salario mínimo para cada año)										
DESDE		HASTA			IPC Inicial	IPC Final	Incremento anual	CUOTAS	INDEXACIÓN	CUOTAS INDEXADAS
Año	Mes	Año	Mes			122,63				
2020	05	2022	10	2020-05	105,36	122,63		\$318.000,00	\$52.124,72	\$370.124,72
2020	06	2022	10	2020-06	104,97	122,63		\$530.000,00	\$89.166,43	\$619.166,43
2020	07	2022	10	2020-07	104,97	122,63		\$318.000,00	\$53.499,86	\$371.499,86
2020	08	2022	10	2020-08	104,96	122,63		\$318.000,00	\$53.535,25	\$371.535,25
2020	09	2022	10	2020-09	105,29	122,63		\$318.000,00	\$52.370,79	\$370.370,79
2020	10	2022	10	2020-10	105,23	122,63		\$318.000,00	\$52.581,96	\$370.581,96
2020	11	2022	10	2020-11	105,08	122,63		\$318.000,00	\$53.110,96	\$371.110,96
2020	12	2022	10	2020-12	105,48	122,63	FALSO	\$530.000,00	\$86.172,73	\$616.172,73
2021	01	2022	10	2021-01	105,91	122,63		\$318.000,00	\$50.202,62	\$368.202,62
2021	02	2022	10	2021-02	106,58	122,63		\$318.000,00	\$47.887,97	\$365.887,97
2021	03	2022	10	2021-03	107,12	122,63		\$318.000,00	\$46.043,50	\$364.043,50
2021	04	2022	10	2021-04	107,76	122,63		\$318.000,00	\$43.881,40	\$361.881,40
2021	05	2022	10	2021-05	108,84	122,63		\$318.000,00	\$40.290,52	\$358.290,52
2021	06	2022	10	2021-06	108,78	122,63		\$530.000,00	\$67.480,24	\$597.480,24
2021	07	2022	10	2021-07	109,14	122,63		\$318.000,00	\$39.305,66	\$357.305,66
2021	08	2022	10	2021-08	109,62	122,63		\$318.000,00	\$37.741,11	\$355.741,11
2021	09	2022	10	2021-09	110,04	122,63		\$318.000,00	\$36.383,32	\$354.383,32
2021	10	2022	10	2021-10	110,06	122,63		\$318.000,00	\$36.318,92	\$354.318,92
2021	11	2022	10	2021-11	110,60	122,63		\$318.000,00	\$34.588,97	\$352.588,97
2021	12	2022	10	2021-12	111,41	122,63	FALSO	\$530.000,00	\$53.375,82	\$583.375,82
2022	01	2022	10	2022-01	113,26	122,63		\$318.000,00	\$26.308,14	\$344.308,14
2022	02	2022	10	2022-02	115,11	122,63		\$318.000,00	\$20.774,56	\$338.774,56
2022	03	2022	10	2022-03	116,26	122,63		\$318.000,00	\$17.423,53	\$335.423,53
2022	04	2022	10	2022-04	117,71	122,63		\$318.000,00	\$13.291,65	\$331.291,65
2022	05	2022	10	2022-05	118,70	122,63		\$318.000,00	\$10.528,56	\$328.528,56
2022	06	2022	10	2022-06	119,31	122,63		\$530.000,00	\$14.748,14	\$544.748,14
2022	07	2022	10	2022-07	120,27	122,63		\$318.000,00	\$6.239,96	\$324.239,96
2022	08	2022	10	2022-08	121,50	122,63		\$318.000,00	\$2.957,53	\$320.957,53
2022	09	2022	10	2022-09	122,63	122,63		\$318.000,00	\$0,00	\$318.000,00
2022	10	2022	10	2022-10	122,63	122,63		\$318.000,00	\$0,00	\$318.000,00
								Total Mesadas	Total Indexación	Total cuotas Indexadas
								\$10.600.000,00	\$1.138.334,81	\$11.738.334,81

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Total mesadas	\$10.600.000,00
Total indexación	\$1.138.334,81
Total cuotas indexadas	\$11.738.334,81
Costas	\$420.000,00
Agencias en derecho	\$1.173.833,481
Total obligación	\$13.332.168,291

SEGUNDO. APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO efectuada por el Despacho en los términos anotados en la parte motiva de la presente decisión, la cual asciende a la suma de \$13.332.168,291.

TERCERO: Se ordena a la secretaría el pago de los títulos judiciales pendientes de pago que se encuentren constituidos a favor de la parte demandante. Adicionalmente, entréguese mes a mes a la demandante, sin necesidad de auto, los títulos judiciales que se consignen dentro del presente proceso, sin que su monto supere la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 116 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 03 de
noviembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo
**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31e958a7ae316e01c8052b31252d432a1d6db9a310781b5c47d9c5def097840**

Documento generado en 02/11/2022 02:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 02 de noviembre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte actora a través del correo institucional en escrito solicita el retiro de la demanda que se encuentra radicada con el No. 2021-00158-00. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Dos (02) de Noviembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto: 964
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: MARTHA ISIELA OBANDO VALLEJO
Demandado: LUZ HELENA ACEVEDO GÓMEZ y
JHONATAN ANDRÉS HURTADO ACEVEDO
Radicado: 170884089001-2021-00158-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a examinar la procedencia de acceder a la solicitud de retiro de la demanda objeto del presente proceso.

CONSIDERACIONES

La presente demanda ejecutiva con garantía real, fue presentada por intermedio de apoderada por la señora MARTHA ISIELA OBANDO VALLEJO en contra de los señores LUZ HELENA ACEVEDO GÓMEZ y JHONATAN ANDRÉS HURTADO GÓMEZ, la cual fue admitida y con auto 023 de fecha 24 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago, así las cosas, es procedente aceptar la solicitud de retiro de la misma elevada por la apoderada de la parte actora, toda vez que el mandamiento de pago no ha sido notificado al demandado, ni se han practicado medidas cautelares.

Por ser procedente lo solicitado, se acepta el retiro de la demanda, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, que dispone:

Art. 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que, pese a que en el auto que libro

mandamiento de pago, se decretó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 103-17052, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, la misma no fue materializada por la parte ejecutante, de ahí que, los requisitos exigidos por la norma precitada, consistentes en que el demandado no se encuentre notificado y que por ende no se hayan practicado medidas cautelares, se encuentran más que satisfechos.

Por último, no se ordenará el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo hipotecario, por ser improcedente, toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual y el original del título valor reposa en manos de la apoderada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO. ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA presentada por intermedio de apoderada judicial por la señora MARTHA ISIELA OBANDO VALLEJO en contra de los señores LUZ HELENA ACEVEDO GÓMEZ y JHONATAN ANDRÉS HURTADO GÓMEZ, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO. NO SE ORDENA EL DESGLOSE de los documentos base de recaudo ejecutivo, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO. ORDENAR EL ARCHIVO DEL PRESENTE EXPEDIENTE, previa las anotaciones en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 116

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 3 de noviembre de 2022.

JORGE ANDRÉS

AGUDELO NARANJO

Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5d6a7ec41f320cb6a7d3af68debd66c760f91c237718a26763f4f16a3918f6**

Documento generado en 02/11/2022 02:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>